



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 187-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0194-2019-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2181-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2181-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral N° 1775-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 2181-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral N° 1775-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que sancionó a Pesquera Hayduk S.A. con una multa ascendente a 4.55 (cuatro con 55/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a un monto ascendente a 3.20 (tres con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

Lima, 23 de setiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Hayduk S.A.¹ (en adelante, **Hayduk**) es titular de la licencia de operación para la producción de harina de pescado de tipo convencional y de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 120 t/h de procesamiento

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20136165667.

de materia prima², en su planta ubicada en la Av. Simón Bolívar s/n, Zona de Cruz Verde, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica (en adelante, **EIP**).

2. Hayduk cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 060-2010-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, **PMA**) del 31 de marzo de 2010³.
3. El 13 y 14 de diciembre de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión Especial al EIP de Hayduk (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 14 de diciembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴, y analizados en el Informe de Supervisión N° 007-2019-OEFA/DSAP-CPES del 31 de enero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 284-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispone el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Hayduk.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Hayduk⁷, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 425-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2019 (en adelante, **IFI**)⁸.
6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI⁹, la DFAI expide la Resolución Directoral N° 1775-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral I**)¹⁰, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Hayduk por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

² Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 303-2011-PRODUCE/DGEPP del 5 de mayo de 2011, según se detalla en el numeral II.1 del acápite II del Informe de Supervisión (reverso del folio 1).

³ Según se detalla en el numeral II.2 del acápite II del Informe de Supervisión (reverso del folio 1).

⁴ Folios del 5 al 15.

⁵ Folios del 1 al 4.

⁶ Folios del 16 al 18. Notificada el 11 de julio de 2019 (folio 19).

⁷ Escrito con Registro N° 2019-E01-078709. Además, señaló como domicilio procesal la Av. Manuel Olguín N° 501 Int. 801, Urb. Haras Tyber, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima (folios del 22 al 38).

⁸ Folios del 44 al 53. Notificado el 5 de setiembre de 2019, mediante Carta N° 1741-2019-OEFA/DFAI (folios 54 y 55).

⁹ Escrito con Registro N° 2019-E01-092033 (folios del 56 al 71).

¹⁰ Folios del 77 al 86. Notificada el 13 de noviembre de 2019 (folio 87).

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Hayduk no presentó el reporte final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 7 de diciembre de 2018, en el plazo indicado en el Reglamento de Emergencias Ambientales.	Artículo 4°, el artículo 5° y el artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales) ¹¹ ; en concordancia con el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA) ¹² .	Literal a) del artículo 5° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA/CD) ¹³ .

¹¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013. **Artículo 4°. - Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1. El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)

Artículo 5°. - Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento. (...)

Artículo 9°. - Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 13°. - Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado. (...)

Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión. (...)

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

7. Asimismo, ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Hayduk no presentó el reporte final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 7 de diciembre de 2018, en el plazo indicado en el Reglamento de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.	Acreditar la capacitación a todo el personal que labora en el EIP, respecto del cumplimiento de la normativa relacionada a las emergencias ambientales, conforme a lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, a fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental referida en eventos posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Hayduk deberá comunicar a la DFAI mediante la presentación de un informe técnico, el detalle de la acción ejecutada respecto a la capacitación del personal, deberá adjuntar (fotografías y/o videos, registros de los asistentes, material didáctico, currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor).

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. En consecuencia, resolvió sancionar a Hayduk con una multa ascendente a 4.55 (cuatro con 55/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
9. Con escrito presentado el 4 de diciembre de 2019¹⁴, Hayduk interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, presentando en calidad de

Artículo 5°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					
INFRACCIÓN BASE		NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES					
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

¹⁴ Escrito con Registro N° 2019-E01-115606 (folios del 88 al 103).

nueva prueba la Orden de Compra N° 4500213912 de fecha 18 de enero del 2019, correspondiente al servicio contratado para el análisis del siniestro reportado.

10. Mediante la Resolución Directoral N° 2181-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019¹⁵, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.
11. Finalmente, el 28 de enero de 2020, Hayduk interpuso recurso de apelación¹⁶ contra de la Resolución Directoral N° 2181-2019-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:

Respecto al hecho imputado

- a) Que a la fecha de la Supervisión Especial 2018, el hecho imputado referido a la no presentación del reporte final de emergencia ambiental, no se habría producido, toda vez que el plazo para la presentación del mismo vencía el 21 de diciembre de 2018, es decir, siete (7) días después de la supervisión, por lo que, a la fecha de la Supervisión Especial 2018, no existiría un incumplimiento.

Respecto a la subsanación voluntaria

- b) Que, si bien no presentó el reporte final de emergencia ambiental dentro del plazo estipulado, éste fue presentado antes del inicio del PAS, el 28 de diciembre de 2018, hecho que constituye una eximente de responsabilidad. Sin embargo, la Autoridad Supervisora se ha pronunciado citando el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), el cual se refiere a “Prescripción”, señalado que por su naturaleza esta conducta es insubsanable, sin una debida motivación.

Respecto a la medida correctiva

- c) Que, al amparo del marco normativo para el dictado de medidas correctivas, el reporte final tardío, no genera, ni generaría algún daño potencial, porque la emergencia fue atendida y reportada oportunamente (con el reporte preliminar). Sin embargo, se ha impuesto una medida correctiva sin considerar lo antes mencionado.

Respecto al cálculo de la multa

- d) Que, este se basa principalmente en el cálculo del beneficio ilícito, el cual proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. Habiendo dicho ello, en el presente caso, dicho beneficio ilícito no existe, porque el reporte final de emergencia ambiental sí se presentó, lo que

¹⁵ Folios del 104 al 108. Notificada el 8 de enero de 2020 (folio 186).

¹⁶ Escrito con Registro N° 2020-E01-012183 (folios del 110 al 132).

implica que hubo un trabajo del personal para su cumplimiento; prueba de ello, se encuentra adjunta la Orden de Compra N° 4500213912, enviada a la Pontificia Universidad Católica del Perú, solicitando el “Análisis de falla en la tubería de gas siniestrada”.

- e) Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos excesivo proponer diez (10) días laborales de un Ingeniero y un Asistente para la presentación del Informe Final, añadiendo que los salarios no se ajustan a la realidad de los salarios de los servicios profesionales y técnicos.
 - f) Asimismo, el considerar dos (2) días de capacitación en la normativa de Reporte de Emergencia Ambiental, resulta también excesivo; además de tener en cuenta que el costo considerado es demasiado elevado en relación al mercado. De otro lado, están considerando costos de envío del reporte, cuando este se realiza de manera digital por la Web del OEFA; por lo que, no se genera ningún gasto.
12. Adicionalmente, el administrado solicitó en su recurso de apelación el uso de la palabra para exponer oralmente sus alegatos¹⁷.
13. El 18 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente¹⁸. En dicha diligencia el administrado reiteró lo señalado en su escrito de apelación.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA²⁰, el OEFA es

¹⁷ Folio 123.

¹⁸ Folio 148.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
17. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11º. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1º. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**

Artículo 2º. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

18. Por otro lado, en el artículo 10º de la Ley del SINEFA²⁴ y en los artículos 19º y 20º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2º de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)²⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos

²⁴ **Ley del SINEFA**, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de setiembre de 2018.

Artículo 10º. - Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19º. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20º. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ **Ley N° 28611**

Artículo 2º. - Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
24. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³²: (i) el

que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³³; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁴.

25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
27. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a Hayduk, por no presentar el reporte final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 7 de diciembre de 2018, en el plazo indicado en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
 - (ii) Determinar si se ha realizado un adecuado cálculo de la multa impuesta a Hayduk.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a Hayduk, por no presentar el reporte final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 7 de diciembre de 2018, en el plazo indicado en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

30. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Hayduk en su apelación, esta Sala considera oportuno señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13° de la Ley del SINEFA, el OEFA en ejercicio de su función supervisora, está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
31. Con ello en cuenta, se tiene que, de conformidad con los artículos 4°, 5° y 6° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo.
32. Sobre el particular, la norma referida establece que, en el caso del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el administrado deberá presentarlo mediante el formato 1, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental³⁶, a través de la vía electrónica.

³⁶ **RCD N° 018-2013-OEFA/CD**
Artículo 5. - Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental,

33. Asimismo, en cuanto al Reporte Final de Emergencias Ambientales, indica que el administrado deberá presentarlo utilizando el formato 2, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental³⁷, a través de la mesa de partes del OEFA.
34. En ese sentido, ante una emergencia ambiental, el administrado debe realizar la comunicación de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

- a) Presentación del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consigne la información preliminar con la que se cuente respecto del evento.
- b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.
- c) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales es a través de la vía electrónica.

Reporte Final de Emergencias Ambientales

- a) Presentación del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el que se consignará las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.
- b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento.
- c) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Final de Emergencias Ambientales es a través de la mesa de partes del OEFA.

35. Del mismo modo, debe tenerse en consideración que en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se regula como infracción el supuesto de no remitir al OEFA el Reporte de Emergencia Ambiental, o remitirlo fuera del plazo, forma o modo establecido.
36. De las citadas obligaciones, se desprende que correspondía al administrado reportar las emergencias ambientales al OEFA, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental; y, posteriormente, el reporte final, dentro de los diez días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.
37. En ese sentido, corresponde verificar si Hayduk cumplió con presentar

empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento. (...)

³⁷

RCD N° 018-2013-OEFA/CD
Artículo 5. - Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

(...)

- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

oportunamente tanto el Reporte Preliminar como el Reporte Final de Emergencias Ambientales.

Sobre los hechos acontecidos tras la emergencia ambiental

38. Con fecha 8 de diciembre de 2018, Hayduk mediante correo electrónico³⁸, remitió al OEFA un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través del cual comunicó la explosión de una de sus tuberías y la fuga de gas natural, acontecido el 7 de diciembre de 2018.
39. Sobre la base de dicha información, el 13 y 14 de diciembre de 2018, el personal de la DS del OEFA realizó la Supervisión Especial 2018, en el lugar de la emergencia ambiental comunicada, constatando en el Acta de Supervisión lo siguiente:

Extracto del Acta de Supervisión

10. Verificación de Obligaciones

Siendo las 11.15 horas del día jueves 13 de diciembre de 2018, los supervisores de la Coordinación de Supervisión Ambiental de Pesca – CPES del OEFA nos apersonamos al Establecimiento Industrial Pesquero – EIP Pesquera Hayduck S.A.- Tambo de Mora, dedicada a la actividad de Harina y Aceite de Pescado (120 toneladas/hora) con el propósito de realizar la supervisión ambiental.

La reunión de apertura de supervisión se realizó, por parte del administrado, con la presencia de los Ingenieros Rocio Reyes Crisóstomo (..) y Yonel Sambrano Pilco (...), a quien se le explicó los alcances, objetivos y procesos de la supervisión (...). Se le informo al administrado que la supervisión a realizar es de tipo especial para dar atención a la denuncia ambiental presentada ante el OEFA a través del Servicio de Información Nacional sobre Denuncias Ambientales (SINADA). Asimismo, verificar la entrega del reporte de emergencia ambiental al OEFA y activación de su plan de contingencia, ante el conocimiento de haber sufrido un accidente de tipo antrópico. (...)

REPORTE DE EMERGENCIA AMBIENTAL Y ACTIVACIÓN DE PLAN DE CONTINGENCIA

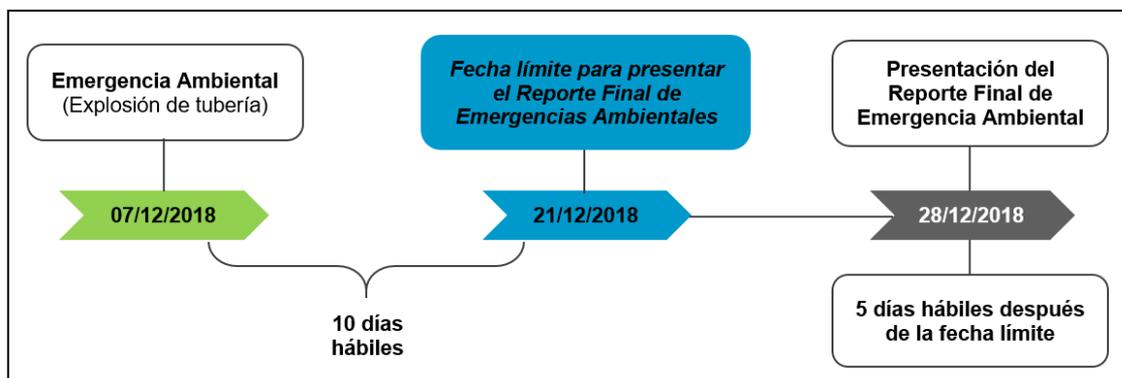
El administrado informó que a las 22.25 horas del día 7 de diciembre del presente año, se produjo en el interior de sus instalaciones la explosión de una tubería y fuga de gas natural, dicho evento de origen antrópico no ocasionó daños personales y asimismo se activó el Plan de Contingencia con los brigadistas y sus protocolos de seguridad y evacuación.

Respecto a la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el administrado informó que en atención al Reglamento de Emergencias Ambientales, presentó dicho reporte el 8 de diciembre del presente año a las 19:47 horas, a través del correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe. (...)
(subrayado agregado)

40. De la lectura del Informe de Supervisión, se aprecia que Hayduk presentó su Reporte Final de Emergencia, el 28 de diciembre de 2018, es decir, al décimo quinto día hábil de ocurrido el evento (7 de diciembre de 2018), a través de un correo electrónico y adjuntando solo el Formato N° 2 denominado “Reporte Final de Emergencias Ambientales”, tal como se aprecia del siguiente gráfico:

³⁸ Folio 10.

Gráfico N° 1: Plazo para la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales



Elaboración: TFA

41. En base a dichas consideraciones, la DFAI declaró la responsabilidad de Hayduk por no presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental ocurrida a consecuencia del accidente referido.
42. Al respecto, cabe precisar que la importancia de reportar una emergencia ambiental, se sustenta en la potencialidad de esta para generar impactos negativos en el ambiente o en las personas. Por ello, siendo la fiscalización ambiental competencia del OEFA, corresponde a esta conocer de manera inmediata la información relacionada a una emergencia, a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a ella³⁹.
43. Siendo ello así, la obligación de reportar las emergencias ambientales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización en materia ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados.
44. Así entonces, a juicio de este Tribunal, al no haberse reportado en el presente caso el informe final de la emergencia ambiental en el plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, tuvo como efecto que las labores de fiscalización no sean realizadas de la manera más eficaz posible.

Sobre los argumentos formulados por Hayduk

Respecto al hecho imputado

45. Hayduk mencionó que, a la fecha de la Supervisión Especial 2018, el hecho imputado referido a la no presentación del reporte final de emergencia ambiental, no se habría producido, toda vez que el plazo para la presentación del mismo vencía el 21 de diciembre de 2018, es decir, siete (7) días después de la

³⁹ Ver Resolución N° 128-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019 y Resolución N° 329-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2019.

supervisión, por lo que, a la fecha de la Supervisión Especial 2018, no existiría un incumplimiento.

46. Al respecto, cabe indicar que, si bien el hecho imputado no estaba considerado en el Acta de Supervisión como un hallazgo, ello en razón a que al momento de efectuarse la Supervisión Especial 2018, este no se había materializado; resulta oportuno advertir que el aludido hecho se encuentra dentro de los alcances de la actividad de fiscalización regulada en el artículo 239° del TULO de la LPAG⁴⁰, y que por lo tanto, llegó a ser verificado por la DS; siendo así que, conforme a lo analizado en el Informe de Supervisión, se constató que Hayduk no presentó el reporte final de emergencias ambientales dentro del plazo establecido en la normativa ambiental, hecho que fue reconocido por el administrado en su recurso impugnativo. En ese sentido, lo alegado en este extremo, carece de sustento.

Respecto a la subsanación voluntaria

47. De otro lado, Hayduk alegó que, si bien no presentó el reporte final de emergencia ambiental dentro del plazo estipulado, este fue presentado antes del inicio del PAS, el 28 de diciembre de 2018, hecho que constituye una eximente de responsabilidad. Sin embargo, indicó que la Autoridad Supervisora se ha pronunciado citando el artículo 252° del TULO de la LPAG, el cual se refiere a "Prescripción", señalado que por su naturaleza esta conducta es insubsanable, sin una debida motivación.
48. En razón a lo antes mencionado, esta Sala procederá a verificar si la DFAI al emitir la Resolución Directoral I, fundamentó debidamente por qué la no presentación del segundo reporte o reporte final de emergencias ambientales, en la fecha correspondiente, tendría carácter de insubsanable:

35. De otro lado, respecto al argumento contenido en el punto (ii), se debe indicar que, el Artículo 257° del TULO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad.
36. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el Numeral 252.2 del Artículo 252° del TULO de la LPAG recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes. (...)
37. Cabe indicar que si bien el Artículo 252° regula los plazos de prescripción en el marco de un PAS, conforme lo señala el administrado en su Escrito de

⁴⁰

TULO de la LPAG

Artículo 239. - Definición de la actividad de fiscalización

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)

Descargos II, es necesario precisar que dicha disposición también desarrolla la clasificación de las infracciones, siendo que -de acuerdo a su contenido- se concluye que el presente hecho imputado corresponde a una infracción de naturaleza instantánea.

38. Es así que, en los casos relacionados a la no presentación del reporte final de emergencia ambiental, como es el caso del presente hecho imputado, se constituiría una infracción de naturaleza instantánea, en la cual “la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)”. Por ello, al estar frente a una infracción de naturaleza instantánea, para su configuración es suficiente con la consumación de la conducta infractora una solo vez, para que se configure el hecho ilícito.
39. En esa misma línea, mediante la Resolución N° 184-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio del 2018, el TFA estableció que las acciones posteriores de los administrados, destinados a la corrección por la no presentación del monitoreo de emergencia ambiental, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable: (...)
(subrayado agregado)
49. Tal como se desprende de la Resolución Directoral I, la DFAI sí fundamentó el carácter insubsanable de la conducta infractora en la que incurrió Hayduk, concluyendo que por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA⁴¹, no resulta aplicable la subsanación voluntaria para este tipo de conductas, toda vez que la misma se configura y consume en el momento en que el administrado no presenta los reportes de emergencia ambiental dentro del plazo previsto en la norma.
50. Ahora bien, atendiendo los considerandos que preceden, mediante la Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 7 de marzo de 2019, en el Expediente N° 0553-2018-OEFA/DFAI/PAS, este Colegiado estableció el siguiente criterio resolutivo con relación a la posibilidad de subsanar los incumplimientos vinculados a la remisión de los reportes de emergencias ambientales:

Criterio del TFA:

Estando a lo expuesto es posible concluir, que la conducta infractora referida a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa ambiental vigente, se caracteriza por ser de naturaleza instantánea; ello, en la medida en la que, la situación antijurídica se configura en un solo momento, esto es, una vez transcurrido el plazo legal previsto para su presentación. Por consiguiente, las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a poner en conocimiento de la Autoridad Supervisora una determinada emergencia ambiental, si bien comunicarán su existencia, no permitirán tener por subsanada la conducta infractora; puesto que, la infracción se agota con la no remisión de la información en el plazo establecido, incidiendo negativamente en la función fiscalizadora del OEFA dificultándole supervisar y fiscalizar el accionar del administrado, de manera oportuna.

⁴¹ Ver Resolución N° 184-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, Resolución N° 128-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019, Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019 y Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019.

51. Por lo que, al encontrarse agotada la oportunidad para la presentación del mencionado reporte, y, por lo tanto, el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ya había sido lesionado, esta Sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora. En consecuencia, queda desvirtuado el argumento respecto a la falta de motivación alegada por el administrado en este extremo.

Respecto a la medida correctiva

52. El recurrente expuso que, al amparo del marco normativo para el dictado de medidas correctivas, el reporte final tardío, no genera, ni generaría algún daño potencial, porque la emergencia fue atendida y reportada oportunamente (con el reporte preliminar). Sin embargo, se le ha impuesto una medida correctiva sin considerar lo antes mencionado.

53. Sobre el particular, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴², este Tribunal procederá a analizar si la medida correctiva dictada por la DFAI se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora.

54. Al respecto, la no presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, se encuentra tipificada como una infracción administrativa relacionada con la eficacia de la fiscalización ambiental, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4° y 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y del numeral 3.1 del Cuadro de Infracciones de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD⁴³.

55. Asimismo, de acuerdo a la naturaleza de la infracción, es preciso indicar que esta conducta no requiere para su configuración que se haya causado algún daño y/o afectación al ambiente, o a la salud de las personas; puesto que, el análisis sobre

⁴² **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de junio de 2019

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴³ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental de la RDC N° 042-2013-OEFA/CD**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					
INFRACCIÓN BASE		NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES					
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

el deterioro al ambiente que se genere o se pueda generar, se realiza sobre la base del impacto que ocasiona o pueda ocasionar el evento o emergencia en sí, y no en razón al tiempo de demora en el reporte de la emergencia.

56. Habiendo dicho lo anterior, es necesario recalcar que Hayduk, al no haber presentado el reporte de emergencia ambiental correspondiente -en la oportunidad y modo indicado-, estaría obstaculizando las labores de fiscalización ambiental del OEFA, que comprende la investigación de la comisión de posibles infracciones administrativas, así como la imposición de sanciones, medidas cautelares y/o correctivas, de ser necesarias; ello, al no remitir la información requerida a tiempo para hacer un correcto seguimiento de la emergencia ambiental suscitada.
57. Sumado a ello, cabe señalar que los administrados están en la obligación de contribuir con las acciones realizadas por la Administración en el marco de sus competencias, en función al principio de buena fe procedimental consagrado en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁴, por el cual todos los actores de un procedimiento administrativo realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.
58. Estando a lo cual, de la revisión de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, se verificó que la misma tiene como propósito garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, a través del cumplimiento de lo señalado en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, y se encuentra emitida de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA; por lo que corresponde confirmar la misma en este extremo.

V.2 Determinar si se ha realizado un adecuado cálculo de la multa impuesta a Hayduk.

59. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

44

TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.8 Principio de buena fe procedimental.** – La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

60. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)
61. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
62. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

63. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**)⁴⁵, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del

⁴⁵ RPAS

ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.

64. En atención a lo expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Sobre el caso concreto

65. De la revisión de la Resolución Directoral I y del Informe N° 1368-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019, se aprecia que, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, la DFAI empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{4.55}{1.00} \right) * 100 \%$$

66. Elementos que, por otro lado, fueron estructurados de la siguiente manera:

A) Beneficio ilícito

67. Como resumen del beneficio ilícito se advierte el detallado a continuación:

Cuadro N° 1: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el reporte final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 7 de diciembre del 2018, en el plazo indicado en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. ^(a)	US\$ 5,233.90
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 5,734.45
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Costo evitado a fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 19,130.58
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.55 UIT

Fuentes:

Artículo 12.- Determinación de las multas

- 12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.
- 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) El período de capitalización se determinó considerando el vencimiento del período para la presentación del reporte final (10 días hábiles ocurrida la emergencia ambiental, el 21 de diciembre del 2018) y la fecha de cálculo de multa (setiembre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de multa fue setiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

A.1) Costo evitado

68. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los conceptos con los siguientes detalles:

Costo evitado empleado por la DFAI Resumen: costo evitado total

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo de elaboración del reporte final de emergencia	S/ 8,234.93	US\$ 2,447.68
Costo de remisión del reporte final de emergencia	S/ 949.65	US\$ 282.27
Costo por capacitación	S/ 8,424.30	US\$ 2,503.96
Total	S/17,608.88	US\$ 5,233.90

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

B) Probabilidad de detección

69. Se consideró una probabilidad de detección muy alta (1.0)⁴⁶, debido a que el esfuerzo de la autoridad por declarar en una primera oportunidad una conducta de este tipo, es muy bajo. Esta probabilidad no afecta el monto base de la multa a calcular.

C) Factores para la graduación de sanciones

70. Para este caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones; por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

Sobre los argumentos formulados por Hayduk

71. En su recurso de apelación, Hayduk fundamentó que el cálculo de la multa se basa principalmente en el cálculo del beneficio ilícito, el cual proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. Habiendo dicho ello, señaló que, en el presente caso, dicho beneficio ilícito no existe, porque el reporte final de emergencia ambiental sí se presentó, lo que implica que hubo

⁴⁶ Conforme a la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

un trabajo del personal para su cumplimiento. A efectos de acreditar lo mencionado, adjuntó la Orden de Compra N° 4500213912, enviada a la Pontificia Universidad Católica del Perú, solicitando el “Análisis de falla en la tubería de gas siniestrada”.

72. Al respecto, si bien el administrado presentó dicho reporte, este fue remitido cinco (5) días después de la fecha límite para su presentación, y dado que este tiene carácter insubsanable, no es posible considerar que se cumplió con la normativa ambiental, toda vez que remitió su reporte final de emergencia ambiental, fuera del plazo establecido. Asimismo, de la revisión de la Orden de Compra N° 4500213912, se advierte que dicho documento está fechado el 18-01-2019, y la fecha límite de cumplimiento es 21-12-2018, por lo que no se cuenta como prueba para considerarlo en un nuevo cálculo, puesto que dicho costo no pudo incidir en la obligación ambiental del administrado. En ese sentido, la Orden de Compra N° 4500213912 presentada por Hayduk, no justifica la remisión tardía del reporte final de emergencia, correspondiente a lo acontecido el 7 de diciembre de 2018 dentro de su EIP. Por consiguiente, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.
73. Mencionó también que considera excesivo proponer diez (10) días laborales de un Ingeniero y un Asistente para la presentación del Informe Final, añadiendo que los salarios no se ajustan a la realidad de los salarios de los servicios profesionales y técnicos. Para ello, presentó los ingresos promedios mensuales de la PEA ocupada hasta el año 2014⁴⁷, señalando que se debió aplicar dicha fuente para el cálculo del costo evitado. El cuadro en mención es el siguiente:

LIMA: INGRESO LABORAL PROMEDIO MENSUAL DE LA PEA OCUPADA POR GRUPO OCUPACIONAL, 2004-2014
(Nuevos soles)

Año	Profesional, técnico, gerente, administrador y funcionario 1/	Empleado de oficina 2/	Vendedor	Agricultor, ganadero, pescador, minero y cantero	Artesano y operario	Obrero, jornalero	Conductor	Trabajador de los servicios	Trabajador del hogar	Total
2014	2,750	2,121	1,102	857	1,268	1,502	1,353	1,300	934	1,638
2013	2,627	1,921	1,087	852	1,200	1,275	1,344	1,212	953	1,544
2012	2,561	1,883	1,074	968	1,099	1,260	1,409	1,213	914	1,516
2011	2,419	1,716	1,081	874	1,078	1,093	1,236	1,004	799	1,391
2010	2,425	1,055	926	802	956	984	1,226	917	735	1,286
2009	2,470	1,816	886	767	957	1,035	1,052	856	705	1,297
2008	2,362	1,562	875	708	868	919	1,133	940	607	1,235
2007	2,138	1,733	806	547	805	833	941	855	623	1,144
2006	2,043	1,578	723	560	755	710	876	885	621	1,054
2005	1,932	1,245	829	538	680	632	830	774	560	1,000
2004	1,957	1,426	684	440	678	648	879	752	552	987

Notas: Bases de datos con proyección de la población en base a los resultados del Censo de Población y Vivienda del 2007.

El ingreso monetario fue deflactado con el IPC promedio del mismo año excepto para el año 2014 que fue deflactado con el IPC promedio de 2013.

Para el cálculo de los ingresos se excluye a los trabajadores familiares no remunerados.

Se considera los ingresos totales por trabajo de la ocupación principal y secundaria del trabajador.

Clasificación basada en el "Código de Ocupaciones" (Adaptación de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones, Revisada: CIUO - 88)

1/ Cifras referenciales.

2/ Cifras referenciales.

Fuente: INEI - Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza, continua 2014. Metodología actualizada.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

74. Sobre el particular, la cantidad de días considerados para la elaboración del

⁴⁷ Cuadro elaborado por la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014), con datos de la Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza, del INEI (2014).

reporte final de emergencia ambiental, y dado que el incumplimiento se refiere a su presentación fuera del plazo establecido, se han aplicado los diez (10) días hábiles correspondientes al plazo límite para su presentación, que es el tiempo máximo que la norma establece para la elaboración del mismo.

75. Ahora, respecto a los datos de salarios mencionados por el administrado, si bien son datos oficiales, estos utilizan datos del año 2007, proyectados al año 2014, además de ser datos para la PEA nacional de manera general; mientras que, en el PAS se utilizó una fuente más específica al caso concreto, con datos de una encuesta de demanda ocupacional. Por lo que corresponde desestimar lo pretendido por parte del administrado en este extremo.
76. Asimismo, Hayduk indicó que el considerar dos (2) días de capacitación en la normativa de Reporte de Emergencia Ambiental, resulta también excesivo; además de tener en cuenta que el costo considerado es demasiado elevado en relación al mercado. De otro lado, manifiesta que se están considerando costos de envío del reporte, cuando este se realiza de manera digital por la Web del OEFA, por lo que no se generaría ningún gasto.
77. Al respecto, es preciso indicar que los días de capacitación considerados, responden a que no solo se trate de una charla sobre el cumplimiento del Reporte de Emergencia Ambiental, sino también al desarrollo de talleres de capacitaciones referidos a las obligaciones ambientales a las que administrado se encuentra comprometido y al rol que desempeña el OEFA. Es decir, dado que la conducta infractora ocurrió por omisión o negligencia del personal a cargo, la manera idónea de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo; es por esto que se considera que la inclusión del costo de capacitación especializada ad-hoc, guarda relación directa con la conducta infractora.
78. Por otro lado, es de menester señalar que se han considerado los costos de envío por reporte, en razón a que al tratarse del envío del Reporte Final de Emergencia Ambiental, este debe realizarse, a través de la mesa de partes del OEFA de la Sede Central, o de cualquiera de las Oficinas Desconcentradas ubicadas a nivel nacional, siguiendo el protocolo establecido en el artículo 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales⁴⁸. Por lo que, el reporte vía web al que hace referencia Hayduk, sería al Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, el mismo que debe ser comunicado dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, por vía electrónica. En ese sentido, corresponde desestimar dicha alegación.

⁴⁸ Vigente al momento de la comisión de la infracción. En el mismo sentido, ver la Resolución N° 080-2020-OEFA/TFA-SE del 27 de febrero de 2020 y la Resolución N° 095-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de junio de 2020.

De la revisión de oficio por parte del TFA

79. Entre las funciones conferidas a este Tribunal –concretamente, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴⁹ (**RITFA**) – se establece la de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En atención a ello, esta sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Hayduk, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Sobre los costos evitados

80. Con relación a los costos asociados al salario por concepto de mano de obra, de acuerdo con la revisión del portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (**MTPE**), se advierte que la primera instancia ha aplicado el documento denominado “*Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos*”⁵⁰, en el cual se estima la disposición a pagar en el año 2014⁵¹.
81. Sin perjuicio de ello, este Colegiado advierte que el documento “*Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector Industria - II trimestre 2015*”⁵², en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector industrial peruano correspondientes al año 2015, resulta el más pertinente al tratarse de información más actualizada y específica, aplicable al sector pesquería, con lo que se procede a corregir los salarios y el factor de ajuste de inflación⁵³.

De la reformulación de la multa impuesta

82. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$ 3,670.14 (tres mil

⁴⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.
Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁵⁰ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

⁵¹ Considerando 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada laboral.

⁵² Datos de salarios del sector industria del informe del MTPE, el cual se encuentra en el siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf

⁵³ Ver Anexo 1.

seiscientos setenta con 14/100 dólares americanos), que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **1.57 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el reporte final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 7 de diciembre del 2018, en el plazo indicado en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. ^(a)	US\$ 3,670.14
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 4,021.14
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Costo evitado a fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 13,430.61
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.20 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el vencimiento del periodo para la presentación del reporte final (10 días hábiles ocurrida la emergencia ambiental, el 21 de diciembre del 2018) y la fecha de cálculo de multa (setiembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de multa fue setiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

Probabilidad de Detección

83. En el presente caso, la primera instancia aplicó una probabilidad de detección muy alta (1.0), ya que la infracción fue advertida en una supervisión especial y, además, dicha supervisión se llevó a cabo debido al propio reporte presentado por Hayduk.
84. Al respecto, esta Sala coincide con el análisis efectuado por la primera instancia, pues la emergencia ambiental del 7 de diciembre de 2018 fue reportada por el administrado mediante el reporte preliminar presentado dentro de las 24 horas:

2.- DEL EVENTO		
Nombre de la instalación: Planta de Harina y aceite de pescado		
Fecha: 07-12-2018	Hora de Inicio: 22:45	Hora de Término: 22:45
Área Afectada:	Cantidad derramada: 0.00 Kg	
Lugar donde ocurrió: Zona entre Calderos y Planta evaporadora (área peatonal)	Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: Longitud Oeste: 76° 19' 08.12" NORTE: Latitud Sur: 13° 47' 24.36"
Localidad: Cruz Verde	Zona:	Distrito: Tambo de Mora
Provincia : Chincha		Departamento: Ica

85. Asimismo, de la revisión del reporte final de emergencia presentado el 28 de diciembre de 2018, fuera del plazo, se advierte también que el administrado adjunta una serie de documentos respecto a la emergencia ambiental:

7. DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA:	
Croquis del lugar de la emergencia (obligatorio siempre) con georeferencia WGS84	X
Fotografías a color (obligatorio siempre) con georeferencia WGS84	X
Otros (especificar):	

86. Finalmente, en atención a estos documentos presentados por el administrado, la DS hace una valoración de los mismos que lo llevan a establecer que Hayduk habría incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, como se muestra a continuación:

13.	De acuerdo a lo reportado por el administrado, el evento ocurrió el día 7 de diciembre del 2018 a las 22:45 horas. En ese sentido:
(i)	El Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales debió ser presentado hasta las 22:45 horas del 8 de diciembre del 2018, HAYDUK lo presentó a las 19:47 horas del 8 de diciembre del 2018 ⁸
(ii)	El Reporte Final de Emergencias Ambientales debió ser presentado hasta el 21 de diciembre del 2018, sin embargo, fue presentado el día 28 de diciembre del 2018 ⁹
14.	De lo anterior, se advierte que el administrado presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 4 y 5.

87. Por lo expuesto, esta Sala coincide con la primera instancia, respecto a que la probabilidad de detección es una muy alta (1.0), toda vez que la supervisión especial inició por los reportes del propio administrado, de cuya revisión ya se puede detectar la comisión de la infracción imputada.

Factores para la Graduación de Sanciones

88. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

Cálculo de multa

89. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito y de la probabilidad de detección, confirmando valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo a los factores de graduación de sanciones, este Tribunal procedió a calcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Sanción Impuesta	
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.20 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.20 UIT

Elaboración: TFA

90. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, siendo que esta asciende a **3.20 UIT**.
91. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de hasta 100 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En tal sentido, dado que, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **3.20 UIT**.
92. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁴, la multa total a ser impuesta, que asciende a **3.20 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

⁵⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017. (...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

93. Al respecto, cabe precisar que la SFAP solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2017, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
94. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información, proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁵⁵. De acuerdo a la información reportada por la autoridad tributaria, respecto a los ingresos brutos percibidos por el administrado en el año 2017, la multa calculada (**3.20 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁵⁶.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2181-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral N° 1775-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 2181-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral N° 1775-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que sancionó a Pesquera Hayduk S.A. con una multa ascendente a 4.55 (cuatro con 55/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a un monto ascendente a 3.20 (tres con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

⁵⁵ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA. En tal sentido, cabe precisar que, el ingreso percibido por Pesquera Hayduk, durante el año 2017, asciende a 2,469.13 UIT.

⁵⁶ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa ascendente a 3.20 (tres con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Pesquera Hayduk S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 187-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 29 páginas. Asimismo, se adjunta un Anexo de 2 páginas.

ANEXO N° 1

Costo evitado: costo de elaboración del reporte final de la emergencia ambiental

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 2,001.39	US\$ 594.88
Ingeniería	Jul-15	1	10	S/ 112.92	S/ 1,129.20	1.084	S/ 1,224.05		
Asistencia Técnica	Jul-15	1	10	S/ 71.71	S/ 717.10	1.084	S/ 777.34		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 300.21	US\$ 89.23
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 300.21	US\$ 89.23
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 345.24	US\$ 102.62
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 530.47	US\$ 157.67
Total								S/ 3,477.52	US\$ 1,033.63

Fuente:

- a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014): Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector Industria – II trimestre 2015.
- b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Remisión de información solicitada

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Ejecutivo (a)	Jul-15	1	3	S/ 338.75	1.084	S/ 367.21	US\$ 109.14
Costo de envío por empresa especializada (b)	Ene-18	1	1	S/ 77.16	1.021	S/ 78.75	US\$ 23.41
Total						S/ 445.96	US\$ 132.55

Fuente:

- a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014): Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector Industria – II trimestre 2015.
- b) El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2018).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de capacitación^{1/}

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	10	S/. 829.98	1.015	S/. 842.43	S/. 8,424.30	US\$ 2,503.96
Total					S/. 8,424.30	US\$ 2,503.96

Elaboración: TFA

Resumen: costo evitado total

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo de elaboración del reporte final de emergencia	S/. 3,477.52	US\$ 1,033.63
Costo de remisión del reporte final de emergencia	S/. 445.96	US\$ 132.55
Costo por capacitación	S/. 8,424.30	US\$ 2,503.96
Total	S/. 12,347.78	US\$ 3,670.14

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07811415"



07811415